



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SANTIAGO GARAVITO DIAZ
Demandado: CENTRO MEDICO AURA ELENA.
Radicado: No. 2022-00363-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, no tuteló la acción interpuesta por el señor SANTIAGO GARAVITO DIAZ.

I. ANTECEDENTES

El señor SANTIAGO GARAVITO DIAZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra EL CENTRO MEDICO AURA ELENA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) PRIMERO: Que se le ordene al CENTRO MEDICO AURA ELENA, dar respuesta de fondo inmediata a la petición instaurada en la fecha como consta en el documento que anexo, SEGUNDO: se ordene de manera inmediata a la entidad CENTRO MEDICO AURA ELENA la entrega del furi donde está toda la información del vehículo motocicleta.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

El accionante SANTIAGO GARAVITO DIAZ, narra los hechos de la presente tutela, en los siguientes términos:

1. El día 01 de abril de 2.022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con el objetivo que ésta le entregara los documentos relacionados con un accidente tránsito en el cual había resultado involucrado.
2. Manifiesta que la accionada, brindó una respuesta negativa a la solicitud presentada, por cuanto, solo se hace entrega de su Historia Clínica y no el Furi

(sic) que era lo que estaba solicitando, por cuanto, en ese documento reposa toda la información del vehículo (motocicleta) que causó el accidente.

3. Por lo anterior, acude ante el despacho a fin que le sea protegido su derecho fundamental.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 29 de junio de 2022, negó la presente acción de tutela.

Considera el a-quo que, dentro del presente asunto la entidad accionada argumenta que dio respuesta al Derecho de Petición de fecha 01 de abril de 2.022, y así se evidencia en la respuesta aportado por el mismo accionante, donde el CENTRO MEDICO AURA ELENA, le da repuesta completa, de fondo, precisa y congruente a lo solicitado. Indicando con relación a la entrega del documento FURIPS, que este no puede ser entregado al ser un documento de naturaleza administrativa, revestido de reserva institucional, por lo que su diligenciamiento y uso es exclusivo de las IPS, y que además, se acreditó por parte de la accionada que fue emitida una respuesta completa y de fondo a la petición presentada por el señor SANTIAGO GARAVITO DIAZ, manifestándose además que dicha respuesta le fue enviada a la dirección electrónica suministrada por la petente en su escrito de derecho petición, esto es, andresheredialibre17@gmail.com.

El a-quo indica en su decisión, que el hecho que la accionada no accediera a suministrar información relacionada con el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO PERSONAS JURÍDICAS - FURIPS, no configura por sí misma una amenaza inminente de los derechos constitucionales fundamentales invocados, y en consecuencia, dicha reclamación podía ser solicitada por la vía administrativa bajo los presupuesto de la ley 1755 DE 2015.

V. Impugnación

La parte accionante impugnó la sentencia 29 de junio de 2022 que negó la presente acción de tutela, en escrito recibido vía correo electrónico, donde hace saber que su inconformidad consiste en que la accionada se niega a suministrarle el documento FURIPS, siendo que en varias ocasiones lo ha solicitado y que solo le hace entrega de la historia clínica.

Cita las sentencias: T-038 del 01 de febrero de 2019 y la T-558 de 2018 de la H. Corte Constitucional donde se definió el hecho superado y solicita sea revocada la decisión de fecha 29 de junio de 2022 y sea amparado el derecho fundamental de petición.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición dirigido al Centro Medico Aura Elena de fecha 24-06-2022

- Copia de la respuesta al derecho de petición.
- Informe de tutela y anexos.
- Fallo de primera instancia.
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el CENTRO MEDICO AURA ELENA DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no resolver de fondo su solicitud, al no suministrar la información solicitada como lo es el FURIPS.

VII.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición el día 24 de junio de 2022 ante la sociedad CENTRO MEDICO AURA ELENA S.A.S aquí accionada, solicitando copia de la historia clínica y copia del formulario FURIPS por haber sufrido accidente de tránsito en fecha 5 de abril de 2022, causado por una motocicleta y fue atendido con el SOAT del referido vehículo.

Alega que recibió respuesta en donde le hacen entrega de la historia clínica y también le manifiestan que no es posible acceder a la entrega de la copia del FURIPS solicitada, teniendo en cuenta que dicho documento “FURIPS” no guarda relación con los documentos que deben contener el acápite del anexo de la historia clínica del paciente según el artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999.

Sostiene que el documento FURIPS, es un documento de naturaleza administrativa que está revestido de reserva institucional, esto debido a que su diligenciamiento y uso se hace exclusivo de las IPS, con la finalidad de efectuar el proceso de radicación de las reclamaciones para obtener el pago de las indemnizaciones por la atención medica suministrada a las víctimas de accidentes de tránsito.

El a-quo negó la tutela con sustento en que la accionada no ha vulnerado el derecho de petición del actor, al explicar y motivar las razones por las cuales no se accede a entregar la copia de tal documento, por tanto no habría vulneración al derecho de petición por cuanto dicha negativa tiene un soporte legal y ante cualquier insistencia del accionante, correspondería resolver a el juez administrativo correspondiente, pues la información que solicita el actor podría afectar derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

La parte accionante impugno la sentencia, explicando las razones de su inconformidad e insiste que no se existe hecho superado al negársele la entrega de la copia del formulario solicitado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a

través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Efectivamente, observa este despacho en el cuaderno de primera instancia, que se allegó copia de respuesta a la petición a la dirección electrónica suministrada por el actor andresheredialibre17@gmail.com, en fecha abril 21 de 2022.

De la revisión de la respuesta emitida con fundamento en la petición se observa que la misma fue resuelta de fondo y de forma congruente con lo solicitado por el accionante, al informarle que respecto a la entrega de información solicitada copia del formulario FURIPS, no se le puede suministrar por ser un documento de carácter reservado, y además le indican la normatividad en la que se fundamentan.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En relación con la reserva de documentos, tenemos que según lo consagrado en el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que regula lo concerniente a las Informaciones y documentos reservados indica que:

“...Art., 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...

A su vez el art. 18 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, preceptúa:

“...Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas: Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1414 de 2011

Parágrafo: Estas excepciones tienen una duración limitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable

- Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviese expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional:

b) La seguridad pública,

c) Las relaciones internacionales...”

De lo anterior se desprende que como en el presente caso la entidad demandada alegó la reserva legal del documento FURIPS, el accionante cuenta entonces con un medio judicial de defensa diferente a la acción de tutela, establecido por la legislación para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública como es el Recurso de Insistencia, consagrado en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 que reza:

“... Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo...”.

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

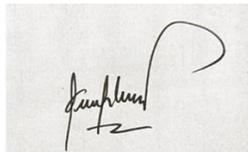
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f0a6db45ab827e7d58632572f95056f481f54ac781dae3baa044a8d3f5b98e**

Documento generado en 15/08/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>